

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/110/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ISIDRO CESAR
FIGUEROA JIMÉNEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional¹, en contra de Cesar Isidro Figueroa Jiménez, otrora candidato a primer concejal en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.2 Precampañas. Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

¹ A través de su entonces Representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² En adelante Consejo General.

En tanto que, las campañas tuvieron verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

1.3 Presentación de denuncia. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional³, a través de su Representante propietaria⁴ ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca⁵, presentó vía correo electrónico, escrito de denuncia contra de Cesar Figueroa Jiménez, otrora candidato a Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nuevo Alianza Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

En el escrito de denuncia, solicitó el dictado de medidas cautelares. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte pronunciamiento de la autoridad instructora acerca de la solicitud de medidas cautelares.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de seis de mayo último, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral⁶, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/178/2021, y ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para la integración del expediente.

Así también, en dicho acuerdo la autoridad instructora requirió a la denunciante para que, remitiera el original de su escrito de denuncia. De ahí que, obra en autos el escrito original de denuncia; y, a la Secretaría del Consejo Municipal que, remitiera copia certificada de las actas realizadas en función de oficialía electoral a solicitud del partido denunciante.

1.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por acuerdo de uno de julio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la

³ En adelante denunciante o partido denunciante.

⁴ Al respecto, obra en autos la solicitud de acreditación de la ciudadana Donají Noelle García Reyes, como Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante ese Consejo Municipal Electoral, visible a foja 24 del expediente en que se actúa.

⁵ En adelante Consejo Municipal Electoral.

⁶ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

denuncia y ordenó emplazar al denunciado. Así también, señaló las diecisiete horas del día nueve de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció por escrito la parte denunciada, a fin de dar contestación a la denuncia y formular alegatos y, hecho lo anterior se declaró el cierre de instrucción y se ordenó a la Secretaria Técnica la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

1.7 Recepción y turno. El diecinueve de julio siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/3020/2021, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/110/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.8 Radicación. Por acuerdo de fecha **catorce de septiembre**, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.9 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas del día **veintiuno de septiembre de** la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque el partido denunciante considera que las conductas atribuidas al denunciado encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, ello, pues aduce que la existencia de propaganda electoral a favor del denunciado desde el pasado tres de mayo, consistente en la pinta de una barda.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO, HECHOS INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

3.1 Argumentos del denunciante. En su escrito de denuncia, el partido denunciante refiere que con fecha tres de mayo, solicitó mediante escrito al Consejo Municipal Electoral para que en ejercicio de su función de oficialía electoral certificara el contenido de la publicación de la cuenta personal de Facebook, de la ciudadana Damaris Monserrat Fabián Pérez, a efecto de que diera fe del contenido de una publicación donde expreso:

[...]

“Lunes 03 de mayo 11pm de la noche y comienza con propaganda fuera de tiempo. Se nota que el candidato Cesar Figueroa quiere hacer las “cosas bien” para Miahuatlán, que esperamos de una persona que comienza su campaña antes de tiempo, quiera hacer un cambio para el pueblo. Ojo de agua Miahuatlán INE México”.

[...]

Así también, refiere que a dicha publicación agregó fotografías de bardas pintadas en la Calle de tres de Octubre, que hacen promoción a favor del denunciado, lo cual en su estima constituye actos anticipados de campaña.

⁷ En adelante Ley de Instituciones.

Cabe señalar que el denunciante, insertó en su escrito de denuncia la publicación denunciada, y agregó la liga electrónica en la cual podía ser localizada.

3.2 Argumentos del denunciado. Por su parte, el denunciado al esgrimir sus alegatos manifestó que la propaganda denunciada se realizó el cuatro de mayo, es decir, una vez iniciado el periodo de campañas, para acreditar lo anterior remitió el escrito de autorización de pinta de barda, el cual relaciona con la fecha contenida en la documental pública, consistente en el acta número diecisiete, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, sostiene que los hechos denunciados no deben tomarse como ciertos, debido a que en el expediente obran actas irregulares que impiden dotar de certeza jurídica a lo asentado en ellas, entre otras irregularidades, el actor señala que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte el escrito por el cual el partido denunciante supuestamente realizó la solicitud de certificación de la publicación que dio lugar a la denuncia; que a la fecha de la presentación de la denuncia contenida en el sello de recepción, se encuentra encimada la de “03 MAYO 2021”; al igual que, el acta número diecisiete, adolece de múltiples inconsistencias. Por lo anterior, solicita a este Tribunal que realice una inspección de las documentales antes referidas.

Aunado a lo anterior, sostiene que al momento de notificarlo y emplazarlo, al acuerdo de admisión y emplazamiento, anexaron copia del acta número catorce, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, con motivo de la solicitud del ciudadano Vidal Sandoval Hernández Antonio, sin embargo, refiere que la solicitud de certificación de la propaganda en cuestión supuestamente fue realizada por Representantes del partido denunciante, actuaciones que refiere lo dejan en un estado de incertidumbre, por lo cual solicita se tomen en consideración sus manifestaciones.

3.3 Hechos de la investigación. La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían en lo siguiente:

[...]

1. Con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, la C. Donají Noelle García Reyes, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, órgano

desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicité mediante escrito de fecha tres del mismo mes y año, al consejo municipal electoral para que el ejercicio de la función de oficialía electoral certificará el contenido de la publicación de la página personal de la ciudadana Damaris Monserrat Fabián Pérez, quien en la red social dominada Facebook se hace llamar Damaris, visible en el link (www.facebook.com/potho3932777721467767&st.pth_3932783011467741) mismo que contiene una publicación en donde expresa:

"Lunes 03 de mayo 11pm de la noche y comienzan con propaganda fuera de tiempo. Se nota que el candidato César Figueroa quiera hacer las "cosas bien" para Miahuatlán, que esperamos de una persona que comienza su campaña antes del tiempo, quiera hacer un cambio para el pueblo punto. Ojo de Agua Miahuatlán INE México" (sic)

2. En la publicación se puede apreciar en las imágenes, que el ciudadano César Figueroa Jiménez quien está inscrito al proceso electoral por el partido político Nueva Alianza, un día antes de la apertura de campaña ya hace promoción al voto en su favor, en una de las principales calles de esta Ciudad, haciendo también así propaganda del partido, su nombre y la mención del candidato a presidente municipal. (sic)

[...]

3.4 Fijación de la materia del procedimiento. La controversia planteada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es determinar si se acredita la vulneración a la normativa electoral atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña, por la supuesta colocación de propaganda electoral antes del periodo legalmente establecido, debido a que en el caso, el partido denunciante alega la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado a partir del día tres de mayo del año en curso, es decir, un día antes del inicio del periodo de campaña.

3.5 Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- II. En caso de acreditarse los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral, de ser el caso, se estudiara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- III. En caso de que se acredita la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

4. CUESTIÓN PREVIA.

En principio es dable precisar, que el denunciante aduce que los actos supuestamente realizados por el denunciante encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe comentarse que, la Ley de Instituciones, en su artículo 2 fracción I, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, debe comentarse que atendiendo a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo general IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se establecieron cronológicamente los plazos en los cuales se debían de desarrollar cada una de las actividades que comprenden el proceso electoral, se advierte que, el periodo de campañas de diputados y concejalías a los ayuntamientos, comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

Ahora bien, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁸.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁹. Y CARGA DE LA

⁸ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁰.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 MARCO NORMATIVO APLICABLE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción I, establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos,

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político. Y se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, que más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo,

personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹¹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o

¹¹ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

5.2 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora, que encuentren relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

A. Documentales públicas.

1. Copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/525/2021, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual informó que el ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez, se encontraba registrado como Primer Concejal al Ayuntamiento de Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, postulado por la Candidatura Común PAN-NAO, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; al igual que, la ciudadana Donají Noelle García Reyes, fue designada como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

2. Copia certificada del acta número diecisiete, volumen único, de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, levantada con motivo de la diligencia de verificación de la dirección electrónica de aportada por el denunciante, respecto del contenido de la publicación realizada por la ciudadana Damaris Monserrat Fabián Pérez, a través de su cuenta personal de la red social, "Facebook", efectuada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

3. Copia certificada del acta número catorce, volumen único, de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, levantada con motivo de la diligencia de verificación, "a petición del C. Vidal Salvador Hernández Antonio, Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional quien presenta formal queja en contra del Partido Nueva Alianza Miahuatlán, en específico del C. Cesar Figueroa Jiménez por actos anticipados de campaña (...), donde presuntamente a las veintidós horas con veinte minutos en la Calle 3 de Octubre, frente a las Hamburguesas la excelencia, se encuentra una barda con el nombre de Cesar Figueroa Jiménez, alias el chivo, quien es candidato por el Partido Nueva Alianza, (...)"

B. Documental privada.

1. "FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE BARDAS", de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Artemio Valencia Bohórquez, mediante el cual autoriza al Partido Nueva Alianza Oaxaca, para que haga uso de la barda de su propiedad, ubicada en la calle Tres de Octubre, Número 307, Miahuatlán de Porfirio Díaz, la cual consta de las siguientes medidas, cinco metros por tres metros. Al cual, anexó copia simple de la credencial de elector del ciudadano mencionado.

C. Técnicas.

1. La captura de pantalla, de la publicación realizada por la ciudadana Damaris Monserrat Fabián López, en su página personal de la red social dominada "Facebook", en donde expresa: *"Lunes 03 de mayo 11pm de la noche y comienzan con propaganda fuera de tiempo. Se nota que el candidato César Figueroa quiera hacer las "cosas bien" para Miahuatlán, que esperamos de una persona que comienza su campaña antes del*

tiempo, quiera hacer un cambio para el pueblo punto. Ojo de Agua Miahuatlán INE México" (sic). Publicación a la cual anexo tres fotografías.

Ahora bien, a las documentales señaladas con la letra **A**, se les reconoce el carácter de públicas toda vez que se trata de documentos expedidos por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 325, numeral 3, fracción I); así como 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la valoración que de ellas se hará en la presente sentencia.

Por lo que se refiere a la documental privada y la prueba técnica sólo alcanzarían valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

a) Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley Instituciones que el periodo de campaña, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, tuvo verificativo del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejales a los Ayuntamientos.

b) Que Isidro Cesar Figueroa Jiménez fue candidato a Primer Concejel del Municipio de Miahuatlán del Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la Candidatura Común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca.

c) Ahora bien, en las actas número catorce y diecisiete, levantadas con motivo de las diligencias realizadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, se hizo constar lo siguiente:

----- ACTA NÚMERO CATORCE -----
----- VOLUMEN ÚNICO -----

En Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, siendo las diez horas con doce del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno; fecha y hora en la que se elaboró la presente acta, **ANTE MÍ, Jhony Hafit Ruiz López** en funciones de Servidor Público delegada mediante oficio IEEPCO/SE/OD/157/2021 de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y a petición del C. Vidal Salvador

Hernández Antonio, representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional quien presenta formal queja en contra del Partido Nueva Alianza Oaxaca, en específico del C. Cesar Figueroa Jiménez, por actos anticipados de campaña y los que llegaran a configurar el delito previsto en el Artículo 3 inciso A de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde presuntamente a las veintidós horas con veinte minutos en la calle 3 de Octubre frente a las hamburguesas la excelencia, se encuentra una barda con el nombre de Cesar Figueroa Jiménez, alias el chivo, quien es candidato por el Partido Nueva Alianza, llamando al voto a favor de su persona y del Partido Nueva Alianza lo cual podría constituir actos anticipados de campaña; para CERTIFICAR Y DAR FE de ese hecho, debiendo asentar en el acta respectiva el resultado de la diligencia. _____

Accediendo a lo solicitado y en atención a las indicaciones giradas por el Secretario Ejecutivo; investido de las facultades que me conceden los artículos 116 fracción IV, inciso c) numeral sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 3, 104 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 32 fracción XVII y 44 fracción XVII de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 23, 24, 25, 30, 31, 34 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía electoral; siendo las veinticuatro horas con diez minutos del día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, me traslade a la calle 3 de octubre a la altura del comercio denominado la excelencia hamburguesería observando que efectivamente se encuentra una barda de aproximadamente de ocho metros de largo por dos metros de alto con fondo blanco y la leyenda Vota 6 de Junio, el escudo del Partido Nueva Alianza cruzando con una X y el nombre de César Figueroa, Candidato Presidente Municipal. Lo cual para mayor dato referencias se inserta tres fotografías que tome con mi celular.

Por lo que siendo esto el hecho solicitado, doy por terminada la certificación, siendo las veinticuatro horas veintidós minutos del día cuatro de mayo del dos mil veintiuno en seguida procedo a levantar el acta respectiva.

_____ ACTA NÚMERO DIECISETE _____

_____ VOLUMEN ÚNICO _____

En Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, siendo las nueve horas con dieciocho del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno; fecha y hora en la que se elaboró la presente acta, **ANTE MÍ, Jhony Hafit Ruiz López** en funciones de Servidor Público delegada mediante oficio IEEPCO/SE/OD/157/2021 de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y a petición de la C. Donaji Noelle García Reyes, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional quien solicita se certifique y de fe del contenido del video de la página personal de la ciudadana Damaris Monserrat Fabián Pérez, quien en la red social denominada "FACEBOOK" se hace llamar Damaris FB (...)

Accediendo a lo solicitado y en atención a las indicaciones giradas por el Secretario Ejecutivo; investido de las facultades que me confieren los artículos 116 fracción IV, inciso c) numeral sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 3, 104 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 32 fracción XVII y 44 fracción XVII de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 16, 23, 24, 25, 30, 31, 34 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía electoral; siendo las veinticuatro horas con cuarenta minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el equipo de cómputo asignado para mis labores cotidianas ingreso al enlace de internet <https://www.facebook.com/photo?fbid=393277773467767&set=pcb.3932783013467243>, del cual se desprendió una página de la red social Facebook, con nombre de perfil de Damaris FP, así mismo enseguida puede visualizar la leyenda de la publicación que dice "Lunes 03 de mayo 11pm de la noche comienzan con propaganda fuera de tiempo. Se nota que el candidato César

Figuroa quiere hacer las "cosas bien" para Miahuatlán. Que esperamos de una persona que comienza su campaña antes de tiempo. Quiera hacer un cambio para el pueblo. Ojo de agua Miahuatlán INE México" observándose tres placas fotográficas. Lo cual para mayor dato referente se inserta las imágenes de la página indicada.

(...)

Así mismo siendo las veinticuatro horas con diez minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno me traslade a la calle 3 de octubre a la altura del comercio denominado la excelencia hamburguesería observando que efectivamente se encuentra una barda de aproximadamente de ocho metros de largo por 2 m de alto con fondo blanco y la leyenda Vota 6 de Junio, el escudo del Partido Nueva Alianza cruzando con una X y el nombre de César Figuroa, Candidato a Presidente Municipal. Para mayor dato descriptivo inserto tres fotografías correspondientes.

(...)

Por lo que siendo este hecho solicitado, doy por terminada la certificación siendo la una de la mañana con veinte minutos del día cuatro de abril del dos mil veintiuno, en seguida procedo a levantar el acta respectiva. (...).

(...)

Ahora bien, de las documentales antes referidas se puede acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, lo cual incluso es reconocido por el denunciado; de igual forma, se puede acreditar la existencia de la publicación realizada por la ciudadana Damaris Monserrat Fabián Pérez, a través de su cuenta personal de la red social, "Facebook", sin embargo, no es posible constatar la fecha en que aconteció tal hecho.

Así también, de las referidas documentales se puede corroborar que la propaganda electoral pertenece al candidato de referencia, pues tal circunstancia no fue controvertida por el propio denunciado; máxime que al observar sus características y contenido de la misma, se desprende que tuvo como propósito promover al denunciado, en su entonces carácter de candidata a Primer Concejal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

De ahí que, en el caso, se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia consistentes en la pinta de una barda con propaganda electoral a favor del entonces candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la Candidatura Común.

5.3 ANÁLISIS DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Derivado de la acreditación de los hechos denunciados, se procede a determinar si el denunciado, incurrió en actos anticipados de campaña, consistentes en la pinta de una barda que contiene propaganda electoral a su favor, un día antes del inicio del periodo de campañas, es decir, el tres de mayo del año en curso.

Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Como se mencionó con antelación, para tener por acreditada la infracción que el Partido Revolucionario Institucional denunció, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el caso, si bien podría acreditarse el **elemento personal**, el cual se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, **candidatos** y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Lo anterior, pues quedó acreditado que el ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez, fue registrado como candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, postulado por la Candidatura Común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Ahora, respecto al **elemento temporal**, consistente en que dichos actos se realicen antes de la etapa de campaña electoral, en estima de este órgano jurisdiccional no se acredita en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso, debe tenerse en cuenta que el denunciado al esgrimir sus alegatos manifestó que la propaganda denunciada se realizó el cuatro de mayo, es decir, una vez iniciado el periodo de campañas, para acreditar lo anterior remitió el escrito de autorización de pinta de barda, el cual relaciona con la fecha contenida en la documental pública, consistente en el acta número diecisiete, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, sostiene que los hechos denunciados no deben tomarse como ciertos, debido a que en el expediente obran actas irregulares que impiden dotar de certeza jurídica lo asentado en ellas, entre otras

irregularidades, el actor señala que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte el escrito por el cual el partido denunciante supuestamente realizó la solicitud de certificación de la publicación que dio lugar a la denuncia; que a la fecha de la presentación de la denuncia contenida en el sello de recepción, se encuentra encimada la de “03 MAYO 2021”; al igual que, el acta número diecisiete, adolece de múltiples inconsistencias. Por lo anterior, solicitó a este Tribunal que realice una inspección de las documentales antes referidas.

Aunado a lo anterior, sostiene que al momento de notificarlo y emplazarlo, al acuerdo de admisión y emplazamiento, anexaron copia del acta número catorce, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, con motivo de la solicitud del ciudadano Vidal Sandoval Hernández Antonio; sin embargo, refiere que la solicitud de certificación de la propaganda en cuestión supuestamente fue realizada por Representantes del partido denunciante, actuaciones que refiere lo dejan en un estado de incertidumbre, por lo cual solicita se tomen en consideración sus manifestaciones.

Establecido lo anterior, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada¹², lo conducente en el presente caso, es analizar, si las actas levantadas con motivo de las diligencias llevadas a cabo para comprobar la existencia de la propaganda antes del inicio del periodo de campaña electoral, adolecen de múltiples inconsistencias, a fin tener por acreditado o no, de forma plena, la existencia de la propaganda electoral motivo de denuncia, un día antes del inicio de campaña, es decir, la acreditación o no, del elemento temporal.

Ahora bien, en el caso, de las actas levantadas con motivo de la diligencia solicitada por el partido denunciante, entre otras cosas, se observa lo siguiente.

DOCUMENTAL A ANALIZAR.	OBSERVACIONES.
El acta número diecisiete, volumen único, de fecha cuatro de mayo del año	1. Se hace constar que la diligencia da inicio a las nueve horas con dieciocho

¹² Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 29/2012 de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>

<p>que transcurre, levantada con motivo de la diligencia de verificación de la dirección electrónica de aportada por el denunciante, respecto del contenido de la publicación realizada por la ciudadana Damaris Monserrat Fabián Pérez, a través de su cuenta personal de la red social, "Facebook", misma que fue efectuada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, para constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada.</p>	<p>minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Se hace constar que la diligencia se realiza en atención a la petición realizada por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional. Sin que se asiente, la fecha de solicitud de la misma. 3. Al igual que, siendo las veinticuatro horas con diez minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó a la calle tres de octubre (lugar de ubicación de la propaganda electoral). 4. Y, da por terminada la "certificación" a la una de la mañana del día cuatro de abril de dos mil veintiuno, procediendo a levantar el acta respectiva.
<p>El acta número catorce, volumen único, levantada con motivo de la diligencia de verificación, "a petición del C. Vidal Salvador Hernández Antonio, Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional quien presenta formal queja en contra del Partido Nueva Alianza Miahuatlán, en específico del C. Cesar Figueroa Jiménez por actos anticipados de campaña (...), donde presuntamente a las veintidós horas con veinte minutos en la Calle 3 de Octubre, frente a las Hamburguesas la excelencia, se encuentra una barda con el nombre de Cesar Figueroa Jiménez, alias el chivo, quien es candidato por el Partido Nueva Alianza".</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se hace constar que la diligencia da inicio a las diez horas con doce minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno. 2. Se hace constar que la diligencia se realiza en atención a la petición realizada por el Representante Suplente del Partido Regeneración Nacional. Sin que se asiente, la fecha de solicitud. 3. Al igual que, siendo las veinticuatro horas con diez minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó a la calle tres de octubre (lugar de ubicación de la propaganda electoral). 4. Y, da por terminada la "certificación" siendo las veinticuatro horas con diez minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, procediendo a levantar el acta respectiva.

Aunado a lo anterior, como lo refiere el denunciado, del sello de recepción que obra en el escrito de denuncia, se advierte que a la fecha de recepción se le sobre puso con bolígrafo la fecha "03 MAYO 2021", sin que se haya asentado el motivo de tal circunstancia; al igual que, en autos no obra el escrito de solicitud de la diligencia efectuada por el partido denunciante al Consejo Municipal Electoral, a efecto de corroborar la fecha de solicitud a que hace referencia el denunciante.

Ahora bien, las inconsistencias señaladas del contenido de las actas número catorce y diecisiete, se estiman suficientes para dejar de dotar de certeza lo asentado en ellas, a efecto de tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, antes del inicio de la etapa de campaña electoral, es decir, el tres de mayo del año en curso.

Lo anterior, debido a que en el acta número diecisiete, volumen único, solo se describe el contenido de la publicación que dio motivo a la presentación de la denuncia, sin que se haya certificado la fecha en que se realizó dicha publicación; así también, en el acta número catorce, volumen único, el funcionario electoral encargado de inspeccionar la existencia de la propaganda electoral denunciada, hizo constar que, se constituyó en el lugar en donde se ubicaba la propaganda electoral, a las veinticuatro horas con diez minutos del día cuatro de mayo último.

Por tanto, si se tiene en cuenta que ambas diligencias tuvieron lugar el día cuatro de mayo del año en curso, y que en la diligencia de certificación del contenido de la publicación, no se asentó la fecha en que se realizó la publicación, es posible concluir que de las documentales que obran en el expediente, no se puede constatar la existencia de la propaganda electoral en la fecha que refiere el partido denunciante.

En efecto, la diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral el cuatro de mayo del año en curso, consistió esencialmente en constatar la publicación que motivó la presentación de la denuncia, a efecto de certificar el contenido de la misma, y la fecha de su publicación, no obstante la autoridad electoral administrativa pasó por alto certificar tal circunstancia. Por otra parte, señaló que se constituyó en el lugar en donde se ubicaba la propaganda electoral, a las veinticuatro horas con diez minutos del día cuatro de mayo último.

Lo anterior es así, debido a que tal diligencia al ser practicada por un funcionario de la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus funciones, quien constata de manera directa, a través de sus sentidos, los hechos cuestionados, hace prueba plena respecto de los hechos que inspecciona y, por ende, se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de los mismos y, en su caso, para la imposición de una sanción.

Ahora bien, si la diligencia tiene fuerza probatoria plena, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección.

Por lo que, para la plenitud de tal diligencia se requiere que el funcionario electoral correspondiente, en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que investiga.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Por lo antes señalado, se estima que, el funcionario electoral, al practicar la diligencia respecto de la publicación que motivó la presentación de la denuncia y la existencia de la propaganda electoral, dejó de cumplir con los requisitos mínimos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena, tales como hacer constar la fecha exacta de la publicación, motivo de la diligencia y asentar correctamente la fecha y hora en que llevó a cabo la diligencia mediante la cual constató la existencia de la propaganda electoral.

Por tanto, se considera que las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la diligencias en cuestión, no detallan de manera clara y fehaciente elementos que brinden certeza de su actuar, ni se especifican de manera correcta, la fecha y hora en que se inspeccionó, tanto la publicación que motivo la denuncia, como la existencia de la propaganda electoral.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a la diligencia en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena.

Así las cosas, las aludidas diligencias, no resultan eficaces para demostrar la existencia la propaganda electoral denunciada en el

procedimiento especial sancionador desde el tres de mayo de dos mil veintiuno.

En tales condiciones, debe decirse que, la captura de pantalla de la publicación que motivó la denuncia, aportada por el partido denunciante, por sí sola y en sí misma, resulta insuficiente para probar plenamente la existencia de la propaganda electoral en cuestión, desde el pasado tres de mayo, y por ende no se acredita el elemento temporal.

Ello, pues debe tenerse en cuenta que la captura de pantalla de la publicación, que aportó el denunciante emana de pruebas técnicas y que la Sala Superior ha señalado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.¹³

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 340, fracción I, de la Ley de Instituciones, declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Por último, como se mencionó en el apartado de antecedentes la autoridad instructora, fue omisa en pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante, sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia se estima innecesario emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Notifíquese, al partido denunciante en el domicilio que para tal efecto tienen señalado ante la autoridad instructora; al denunciado en el domicilio señalado ante la autoridad instructora, mediante escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; así también, mediante oficio a la autoridad instructora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González¹⁴**, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.